Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con los artículos 785 y 786 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

## Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de 29 de abril de 2017, escrita a fojas 10.642, y sus complementos de doce de enero de dos mil dieciocho, que rola a fojas 10.760, y de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas 11.007.

Se reproduce, asimismo, el contenido de los fundamentos 4°, 11°, 12°, 14° a 20°, 26°, 27°, 29° a 31°, y 37° a 41° de la sentencia de casación que antecede.

## Y se tiene, además, presente:

## I. En cuanto a la legitimación activa, exclusionesy excepciones promovidas en segunda instancia:

Primero: Que, para efectos metodológicos, se estima necesario asentar, primeramente, respecto de qué actores se realizará el examen sustantivo venidero, evitando que disquisiciones procesales puedan ser confundidas con aspectos de fondo.

Segundo: Que, en ese orden de ideas, no fue impugnada por vía de casación, al menos en cuanto a la habilitación procesal para ser considerados como demandantes, aquella parte de la sentencia anulada que revocó el fallo de primer grado acogiendo la demanda



respecto de los Sres. (1) Alexis Armando Beile Uribe, (2) Arcadio Cornejo Muñoz, (3) Arcadio de la Cruz Torres Reyes, (4) Armando Emiliano Monares Moya, (5) Bladimir Exequiel Silva Hernández, (6) César Iván Peña Andrade, (7) David Humberto Hernández Escobar, (8) Doris del Carmen Fica Arévalo, (9) Fernando Humberto Monsalvez Silva, (10) Flor María Uribe Arce, (11) Héctor Alejandro Silva Silva, (12) Heraldo Herminio del Carmen Álvarez Silva, (13) Hildebrando Héctor Silva Riquelme, (14) Joaquín Ángel Domínguez Sepúlveda, (15) Johnny Yido Silva Hernández, (16) José Eugenio Fica Arévalo, (17) José Eugenio Torres Reyes, (18) José Patricio Cordero Araya, (19) Juan Fernando Beile Sáez, (20) Juan Manuel Aránguiz González, (21) Juana Nelda Sáez Chamorro, (22) Justo Isaac Macaya Silva, (23) Luis Alberto Monares Moya, (24) Luis Antonio Torres Reyes, (25) Luis Armando Beile Sáez, (26) Manuel Alejandro Silva Hernández, (27) Manuel Jesús Cisterna Mariscal, (28) Mario del Carmen Torres Reyes, (29) Pedro Luis Inostroza Sanz, (30) Pedro Zenón Morales Moya, (31) Pelantaro Basilio Inostroza Concha, (32) Roberto Hernán Molina Troncoso, (33) Roberto Zenón Monares Lorca, (34) Rodrigo Alejandro Inostroza Rovegno, (35) Rodrigo Alejandro Soto Varela, (36) Rubén Moya Vejar, (37) Sergio del Carmen Aránguiz González, (38) Sergio Edgardo Durán Silva, (39) Sergio Inostroza Concha, (40) Rubén Ezequiel Moya Monares, (41) Alex Alberto



Cordero Urzúa, (42) Víctor Alejandro Sepúlveda Saavedra, y (43) Ginster Aliro Cárcamo Oñate; quedando su calidad de actores al margen de la discusión, sin perjuicio de las consideraciones de fondo que se harán más adelante.

Tercero: Que, por otro lado, el laudo anulado tampoco fue cuestionado por vía de casación en aquella parte que revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda respecto de los Sres. (1) Luis Alexis Zúñiga Mora y (2) Miguel Alejandro Aránguiz Martínez por no ser partes en la causa, quedando éstos definitivamente excluidos.

Cuarto: Que, en igual sentido, el fallo de casación que antecede rechazó los recursos de nulidad formal y sustancial dirigidos en contra de aquella parte de la sentencia anulada que revocó el fallo de primer grado rechazando la demanda respecto de los Sres. (1) René Bartolomé Cuevas Llancanao, (2) Agustín Alejandro Andrades Pereira, (3) Genoveva del Carmen González Rivera, (4) Andrés Silvio Carrera Rivas, (5) Miguel Servando Silva Silva, (6) Carolina Isabel Inostroza Rovegno, (7) Ernet Silva Sanhueza, (8) Georgina Peña Pérez, (9) Gregorio Reyes Tudela, (10) Sucesión de Luis Francisco Reyes León, Guillermo Andrades Aguilera, (11) Juan Carlos Díaz Silva, (12) Julia Jeannette Pérez Muñoz, (13) Luis Alamiro Zúñiga Arce, (14) Luis Humberto Novoa Sánchez, (15) Manuel Torres Osorio, (16) Sebastián Danilo



Durán Contreras, (17) Pesquera Santa Isabel, (18)
Guillermo Enríquez Retamal Ingeniería y Mantención
Industrial E.I.R.L., (19) Sociedad de Hecho Alejandro
Segundo Vega Railén, (20) Carlos Humberto Baeza Pardo,
(21) Fernando Ceferino San Martín Pincheira, (22)
Servicio Marítimos y Transportes Terrestres Limitada, y
(23) Asesorías Industriales Sermec Limitada.

Sobre este aspecto, no queda sino insistir en que, para el éxito de la demanda, resultaba necesario que cada uno de ellos acreditase tres requisitos copulativos: (i) Haberse dedicado, a la época de las consecuencias del hecho dañoso, a uno de los giros mencionados en el libelo -pesca artesanal o maestranza-; (ii) haber ejercido efectivamente dicho giro, no bastando la acreditación formal de la calidad de armador, en el caso de los pescadores; y, (iii) haber desempeñado tal actividad económica en la Bahía de San Vicente o en alguna de las zonas afectadas por el derrame de petróleo, sin que aparezca que, en cada caso, se cumpliesen la totalidad de aquellas exigencias.

Quinto: Que, por otro lado, los Sres. Manuel Reyes
Neira y Marcos Silva Pezo no pueden ser excluidos por
desistimiento, puesto que, como se asentó en sede de
nulidad, el escrito que así lo solicitó fue presentado
por un apoderado cuyo poder había sido previamente
revocado mediante escritura pública, situación que se



hizo constar en el proceso con anterioridad a que la resolución de desistimiento quedare afinada. Por ello, ambos deben ser considerados, en principio, como demandantes vigentes en la presente causa.

Sexto: Que, sin embargo, en su presentación de fojas 11.039 la demandada ENAP Refinerías S.A. opuso, ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, excepción de transacción y, en subsidio, excepción de pago, respecto de los demandantes Sres. Marcos Neftalí Silva Pezo, Manuel Armando Reyes Neira, Sixto Zenen Irribara Silva, Raimundo Isaac Astete Astete, Manuel Domingo Silva Mendoza, Juan Gabriel Aburto Paredes, Juan Edmundo Astete Ramírez y Eulogio Enrique Morales Escobar.

Argumentó, en síntesis, que a través de las escrituras públicas de 21 de julio de 2015 (el Sr. Morales Escobar), 18 de junio de 2014 (los Sres. Astete Ramírez, Aburto Paredes, Silva Mendoza, Astete Astete, e Irribara Silva), y 22 de diciembre de 2016 (los Sres. Silva Pezo y Reyes Neira), aceptaron recibir una suma de dinero, a título de indemnización de perjuicios por los mismos hechos que motivan la presente demanda, manifestando su voluntad de poner término al juicio.

Séptimo: Que, valga aquí reiterar lo expresado en el motivo 14° del fallo de casación que antecedente, apartado en que se concluyó que los Sres. Eulogio Morales Escobar, Juan Astete Ramírez, Juan Aburto Paredes, Manuel



Silva Mendoza, Raimundo Astete Astete y Sixto Irribarra Silva fueron correctamente excluidos por el fallo anulado, puesto que la suscripción de los referidos contratos de transacción les permitió percibir una suma de dinero "con motivo de los hechos que dieron origen a este juicio", no pudiendo extenderse la condena en su favor sin infringir la prohibición de conceder una indemnización que exceda la entidad del mal causado, superando su finalidad estrictamente resarcitoria.

No ocurre lo mismo en lo que respecta a los actores Sres. Marcos Neftalí Silva Pezo y Manuel Armando Reyes Neira quienes, a pesar de aparecer suscribiendo a través de mandatario la escritura pública de transacción de 22 de diciembre de 2016, el 27 de octubre de la misma anualidad habían revocado el mandato conferido a aquel apoderado para actuar en su representación, resultándoles inoponible lo obrado por éste.

Octavo: Que, por último, no es posible excluir preliminarmente al demandante Sr. Heraldo Herminio del Carmen Álvarez Silva por el sólo hecho de haber sufrido un accidente que motivó su solicitud de interdicción, pues, como fuera dicho previamente, resultó acreditada su calidad de armador de la nave L/M Magdalena II, matrícula Nº 062 de San Vicente, a través de la respectiva inscripción, y, cualquiera sea su realidad física o cognitiva, mantiene capacidad de goce.



Noveno: Que, por todo lo dicho, en lo venidero serán considerados como demandantes subsistentes los Sres. (1) Alexis Armando Beile Uribe, (2) Arcadio Cornejo Muñoz, (3) Arcadio de la Cruz Torres Reyes, (4) Armando Emiliano Monares Moya, (5) Bladimir Exequiel Silva Hernández, (6) César Iván Peña Andrade, (7) David Humberto Hernández Escobar, (8) Doris del Carmen Fica Arévalo, (9) Fernando Humberto Monsalvez Silva, (10) Flor María Uribe Arce, (11) Héctor Alejandro Silva Silva, (12) Heraldo Herminio del Carmen Álvarez Silva, (13) Hildebrando Héctor Silva Riquelme, (14) Joaquín Ángel Domínguez Sepúlveda, (15) Johnny Yido Silva Hernández, (16) José Eugenio Fica Arévalo, (17) José Eugenio Torres Reyes, (18) José Patricio Cordero Araya, (19) Juan Fernando Beile Sáez, (20) Juan Manuel Aránquiz González, (21) Juana Nelda Sáez Chamorro, (22) Justo Isaac Macaya Silva, (23) Luis Alberto Monares Moya, (24) Luis Antonio Torres Reyes, (25) Luis Armando Beile Sáez, (26) Manuel Alejandro Silva Hernández, (27) Manuel Jesús Cisterna Mariscal, (28) Mario del Carmen Torres Reyes, (29) Pedro Luis Inostroza Sanz, (30) Pedro Zenón Morales Moya, (31) Pelantaro Basilio Inostroza Concha, (32) Roberto Hernán Molina Troncoso, (33) Roberto Zenón Monares Lorca, (34) Rodrigo Alejandro Inostroza Rovegno, (35) Rodrigo Alejandro Soto Varela, (36) Rubén Moya Vejar, (37) Sergio del Carmen Aránguiz González, (38) Sergio Edgardo Durán Silva, (39)



Sergio Inostroza Concha, (40) Rubén Ezequiel Moya Monares, (41) Alex Alberto Cordero Urzúa, (42) Víctor Alejandro Sepúlveda Saavedra, y (43) Ginster Aliro Cárcamo Oñate, (44) Manuel Reyes Neira, (45) Marcos Silva Pezo, y (46) Heraldo Herminio del Carmen Álvarez Silva.

A su turno, serán excluidos por las razones antes indicadas los Sres. (1) René Bartolomé Cuevas Llancanao, (2) Agustín Alejandro Andrades Pereira, (3) Genoveva del Carmen González Rivera, (4) Andrés Silvio Carrera Rivas, (5) Miguel Servando Silva Silva, (6) Carolina Isabel Inostroza Rovegno, (7) Ernet Silva Sanhueza, (8) Georgina Peña Pérez, (9) Gregorio Reyes Tudela, (10) Sucesión de Luis Francisco Reyes León, Guillermo Andrades Aguilera, (11) Juan Carlos Díaz Silva, (12) Julia Jeannette Pérez Muñoz, (13) Luis Alamiro Zúñiga Arce, (14) Luis Humberto Novoa Sánchez, (15) Manuel Torres Osorio, (16) Sebastián Danilo Durán Contreras, (17) Pesquera Santa Isabel, (18) Guillermo Enríquez Retamal Ingeniería y Mantención Industrial E.I.R.L., (19) Sociedad de Hecho Alejandro Segundo Vega Railén, (20) Carlos Humberto Baeza Pardo, (21) Fernando Ceferino San Martín Pincheira, (22) Servicio Marítimos y Transportes Terrestres Limitada, (23) Asesorías Industriales Sermec Limitada, (24) Luis Alexis Zúñiga Mora, (25) Miguel Alejandro Aránguiz Martínez, (26) Sixto Zenen Irribara Silva, (27) Raimundo Isaac Astete Astete, (28) Manuel Domingo Silva Mendoza,



(29) Juan Gabriel Aburto Paredes, (30) Juan Edmundo Astete Ramírez, y (31) Eulogio Enrique Morales Escobar.

## II. En cuanto al fondo:

Décimo: Que, en la especie, se ha deducido la acción reglada en el Párrafo 2° del Título IX del Decreto Ley N° 2.222, por los demandantes antes individualizados en contra de ENAP Refinerías S.A., empresa a la que atribuyen responsabilidad en el derrame de petróleo crudo que afectó a la Bahía de San Vicente el 25 de mayo de 2007, en circunstancias que el buque tanque Constellation", de bandera de Islas Marshall, descargaba petróleo crudo "Caño Limón" adquirido por ENAP S.A., en el terminal que ENAP Refinerías S.A. posee en dicho lugar, acaeciendo el vertimiento al mar de una cantidad indeterminada de hidrocarburo, que oscilaría entre 302 m³ y  $455 \text{ m}^3$ , producto de la ruptura de la soldadura de una unión del ducto submarino de la línea N°1 del terminal, afectando principalmente a dicha Bahía, sin perjuicio de haberse encontrado rastros del hidrocarburo en el Golfo de Arauco, Lebu y la Isla Santa María. El mismo día de los hechos, la Capitanía de Puerto de San Vicente dispuso prohibición de ejecutar labores de oxicorte y soldadura en caliente, medida que se extendió durante un mes, en tanto que, el 31 de mayo de 2007, la Secretaría Regional Ministerial de Salud decretó la prohibición de comercialización de todo producto alimentario capturado,



recolectado o con origen en el área correspondiente al sur de la Península de Tumbes, desde el Islote Longan Grande hasta la Caleta Infiernillo, además del litoral de Caleta Lenga en Hualpén, en una franja de 300 metros de ancho, prohibición que perduró 5 meses.

La primera de aquellas instrucciones habría afectado drásticamente la actividad económica de los prestadores de servicios de maestranza, puesto que el oxicorte y la soldadura en caliente son indispensables la ejecución de sus labores. A su turno, los pescadores artesanales habrían sufrido la disminución de su captura y el incremento de sus costos debido a la prohibición de comercialización de productos del mar extraídos desde la zona afectada por el derrame. Por ello, alegan la producción de los siguientes detrimentos: (i) ambiental (pretensión rechazada y no impugnada); daño emergente, producto de la afectación de las especies y la biomasa, así como la inutilización de ciertas embarcaciones y utensilios de pesca ubicados bajo la línea de flotación; (iii) lucro cesante, al haber perdido, en el caso de los pescadores armadores, la chance de capturar la biomasa del sector, afectando sus legítimas expectativas de utilidad o ganancia, mientras que los actores dedicados a la prestación de servicios de maestranza dejaron de percibir ingresos mientras duró la prohibición de utilización de oxicorte y soldadura en



caliente; y, (iv) daño moral, merma que hacen consistir en el profundo impacto generado en cada uno de ellos al ver cómo una mancha negra cubrió las aguas del litoral donde trabajaban, derivando en el deterioro de su actividad económica y la imposibilidad de ejecutarla.

Undécimo: Que, por lo dicho, en este especial régimen de responsabilidad la suerte de la acción sub judice está condicionada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (i) La demostración del real acaecimiento del derrame de hidrocarburo al mar; (ii) No concurrir alguna de las causales de exclusión de responsabilidad taxativamente previstas en la ley; (iii) La acreditación de la existencia del daño que se demanda; y, (iv) La concurrencia de vínculo causal entre el resultado dañoso y el derrame de hidrocarburo.

Duodécimo: Que, sobre el primer asunto, en preciso resaltar que la demandada, lejos de negar la ocurrencia del derrame lo ha reconocido expresamente, debiendo ser calificado como un hecho confeso y libre de discusión sustancial, salvo ciertas precisiones sobre aspectos accidentales que carecen de relevancia sustancial en lo que aquí se analiza, sin perjuicio de lo que se dirá en lo venidero.

Decimotercero: Que, en cuanto a las causales de exclusión de responsabilidad, estas se encuentran limitadas a: (i) Actos de guerra, hostilidades, guerra



civil o insurrección; (ii) Un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible; y (iii) Acción u omisión dolosa o culpable de un tercero extraño al dueño, armador u operador a cualquier título del barco o artefacto naval (artículos 144 y 147 del Decreto Ley N° 2.222). En todos los demás casos, el propietario, armador u operador de la nave o artefacto naval (art. 144) o el dueño de las instalaciones terrestres causantes del derrame (art. 147), será siempre responsable del daño, quedando obligado a indemnizar, en este último caso, "todo perjuicio que se haya causado".

Decimocuarto: Que, pues bien, en estos autos ENAP Refinerías S.A., en su calidad de demandada y dueña de la instalación portuaria defectuosa que causó el vertimiento de petróleo crudo a la Bahía de San Vicente, no alegó ninguna de aquellas causales taxativamente previstas en la ley, viéndose satisfecho, así, el segundo requisito de procedencia de la acción de marras.

Decimoquinto: Que, en tercer orden, en el libelo se insta por la reparación del daño ambiental, daño emergente, lucro cesante y el daño moral ocasionado en los actores.

Decimosexto: Que, como correctamente fue concluido en la sentencia apelada, la afectación medioambiental fue restringida al componente fauna marina, interés que, en el caso de los actores, equivale a la merma de su



actividad económica cuya reparación también piden a título de lucro cesante, redundancia que impide que pueda accederse a lo solicitado. Cabe destacar, aquí, que lo pedido en la demanda se ha hecho consistir exclusivamente en una suma de dinero en favor de cada actor, y no en medidas de reparación ambiental que, por lo demás, fueron implementadas hace largo tiempo por la demandada y las autoridades administrativas con competencia sobre la materia.

Decimoséptimo: Que la misma suerte ha de correr el daño emergente cuya reparación se pide, no pudiendo sino coincidirse con la jueza a quo respecto de la insuficiencia probatoria sobre el real acaecimiento de esta clase de menoscabo patrimonial.

Decimoctavo: Que, por otro lado, tampoco se ha logrado acreditar con un margen de probabilidad prevalente que cada demandante haya dejado de trabajar o lo haya hecho en menor medida de lo que quería y podía.

Por el contrario, se ha asentado sin refutación que los actores armadores y pescadores artesanales debieron desplazarse a otras zonas para capturar la cuota asignada por la autoridad, desconociéndose en qué medida ello se hubiere evitado para el caso de no haber ocurrido el derrame de petróleo que motiva la litis, en las condiciones hidrobiológicas en que se encontraba la Bahía de San Vicente a esa época. Por otra parte, los actores



prestadores de servicios de maestranza tampoco demostraron el cese o merma en su demanda, sin mediar explicación alguna que permita entender cómo se estructura tal aserto si se considera que se trata de prestaciones que, por su naturaleza, son ejecutadas directamente en las embarcaciones sin importar su lugar de recalada o gira, y sin que se haya alegado o conste prohibición de zarpe alguna como factor de imputación de responsabilidad.

Por otro lado, tampoco resulta factible reconducir el lucro cesante demandado a la pérdida de chance de captura o trabajo, puesto que, sea que se entienda como un tipo o clase autónoma de daño o como un factor de morigeración del vínculo causal, lo cierto es que su intensidad no ha sido mínimamente ilustrada, realidad que impide asignarle cualquiera de los dos efectos antes reseñados.

Decimonoveno: Que, luego, respecto del daño moral se ha dicho que, si bien nuestra legislación no proporciona concepto unívoco, en su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como pretium doloris. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el pretium



doloris, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos.

Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: "Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma -física o psíquica-, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales". Y agrega: "En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo". (En "El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002. Págs. 83 y 84).

Vigésimo: Que, en el caso concreto, el daño moral que alegan los demandantes consiste, equivale y tiene su fundamento, en la variación de sus circunstancias laborales, que, producto del derrame de hidrocarburo en la Bahía de San Vicente, al menos se vieron dificultadas, poniendo en riesgo el sustento de sus hogares o su viabilidad económica, según sea el caso.

Vigesimoprimero: Que, como correctamente fue asentado en el fallo apelado, el hecho de tratarse de pescadores, armadores o prestadores de servicios de



maestranza que efectivamente laboraban en el lugar de los hechos, debe ser considerado como un conjunto de circunstancias fácticas graves, precisas y concordantes, que permiten presumir la natural aflicción y la consustancial afectación de un interés extrapatrimonial, consistente en la seguridad del sustento doméstico, en el caso de las personas naturales, y la viabilidad económica de las personas jurídicas demandantes, atribuible al súbito cambio en sus circunstancias productivas, merma que debe ser reparada.

Vigesimosegundo: Que, finalmente, no existe antecedente alguno al que pueda atribuirse el mérito suficiente para modificar el monto de la indemnización concedida por la sentencia de primer grado, debiendo estarse a lo allí concluido.

Vigesimotercero: Que, por todo lo explicado, cumpliéndose cada uno de los requisitos para el éxito de la demanda, la sentencia apelada será confirmada con las modificaciones que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 144 y siguientes del Decreto Ley N° 2.222, y en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada, con declaración:

I. Que se acoge la excepción de transacción respecto de los demandantes (1) Sixto Zenen Irribara



Silva, (2) Raimundo Isaac Astete Astete, (3) Manuel Domingo Silva Mendoza, (4) Juan Gabriel Aburto Paredes, (5) Juan Edmundo Astete Ramírez, y (6) Eulogio Enrique Morales Escobar, quedando la demanda rechazada a su respecto.

Que **se acoge** la demanda respecto de II. los demandantes Sres. (1) Alexis Armando Beile Uribe, (2) Arcadio Cornejo Muñoz, (3) Arcadio de la Cruz Torres Reyes, (4) Armando Emiliano Monares Moya, (5) Bladimir Exequiel Silva Hernández, (6) César Iván Peña Andrade, (7) David Humberto Hernández Escobar, (8) Doris del Carmen Fica Arévalo, (9) Fernando Humberto Monsalvez Silva, (10) Flor María Uribe Arce, (11) Héctor Alejandro Silva Silva, (12) Heraldo Herminio del Carmen Álvarez Silva, (13) Hildebrando Héctor Silva Riquelme, Joaquín Ángel Domínguez Sepúlveda, (15) Johnny Yido Silva Hernández, (16) José Eugenio Fica Arévalo, (17) José Eugenio Torres Reyes, (18) José Patricio Cordero Araya, (19) Juan Fernando Beile Sáez, (20) Juan Manuel Aránguiz González, (21) Juana Nelda Sáez Chamorro, (22) Justo Isaac Macaya Silva, (23) Luis Alberto Monares Moya, (24) Luis Antonio Torres Reyes, (25) Luis Armando Beile Sáez, (26) Manuel Alejandro Silva Hernández, (27) Manuel Jesús Cisterna Mariscal, (28) Mario del Carmen Torres Reyes, (29) Pedro Luis Inostroza Sanz, (30) Pedro Zenón Morales Moya, (31) Pelantaro Basilio Inostroza Concha, (32)



Roberto Hernán Molina Troncoso, (33) Roberto Zenón Monares Lorca, (34) Rodrigo Alejandro Inostroza Rovegno, (35) Rodrigo Alejandro Soto Varela, (36) Rubén Moya Vejar, (37) Sergio del Carmen Aránguiz González, (38) Sergio Edgardo Durán Silva, (39) Sergio Inostroza Concha, (40) Rubén Ezequiel Moya Monares, (41) Alex Alberto Cordero Urzúa, (42) Víctor Alejandro Sepúlveda Saavedra, y (43) Ginster Aliro Cárcamo Oñate, (44) Manuel Reyes Neira, (45) Marcos Silva Pezo, y (46) Heraldo Herminio del Carmen Álvarez Silva.

III. Que se rechaza la demanda respecto de los Sres. (1) René Bartolomé Cuevas Llancanao, (2) Agustín Alejandro Andrades Pereira, (3) Genoveva del Carmen González Rivera, (4) Andrés Silvio Carrera Rivas, (5) Miguel Servando Silva Silva, (6) Carolina Inostroza Rovegno, (7) Ernet Silva Sanhueza, (8) Georgina Peña Pérez, (9) Gregorio Reyes Tudela, (10) Sucesión de Luis Francisco Reyes León, Guillermo Andrades Aguilera, (11) Juan Carlos Díaz Silva, (12) Julia Jeannette Pérez Muñoz, (13) Luis Alamiro Zúñiga Arce, (14) Luis Humberto Novoa Sánchez, (15) Manuel Torres Osorio, (16) Sebastián Danilo Durán Contreras, (17) Pesquera Santa Isabel, (18) Guillermo Enríquez Retamal Ingeniería y Mantención Industrial E.I.R.L., (19) Sociedad de Hecho Alejandro Segundo Vega Railén, (20) Carlos Humberto Baeza Pardo, (21) Fernando Ceferino San Martín Pincheira, (22)



Servicio Marítimos y Transportes Terrestres Limitada, (23) Asesorías Industriales Sermec Limitada, (24) Luis Alexis Zúñiga Mora, y, (25) Miguel Alejandro Aránguiz Martínez.

IV. Que se omite pronunciamiento en cuanto a los demandantes (1) Hernán Lillo Delgado y (2) José Acevedo Cornejo, cuyo desistimiento fue declarado mediante resolución firme de fojas 10.270.

V. Que, en consecuencia, se declara que ENAP Refinerías S.A. es responsable del derrame de hidrocarburo acaecido en la Bahía de San Vicente el 25 de mayo de 2007, quedando la demandada obligada a pagar, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) en favor de cada demandante prestador de servicios de maestranza, y \$7.500.000 (siete millones quinientos mil pesos) en favor de cada actor armador o pescador artesanal.

VI. Que se confirma en lo demás la sentencia apelada.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 18.365-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber



concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.



En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

